



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME 36/2006 DE LA CNE SOBRE  
LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA  
QUE SE ESTABLECE LA  
RETRIBUCIÓN DE LOS  
ALMACENAMIENTOS  
SUBTERRÁNEOS DE GAS NATURAL  
INCLUIDOS EN LA RED BÁSICA  
PARA EL AÑO 2007**

21 de diciembre de 2006

1	PREÁMBULO .....	1
2	ANTECEDENTES .....	2
3	CONSIDERACIONES PREVIAS .....	6
3.1	Sobre el plazo otorgado para la elaboración de este informe .....	6
3.2	Sobre el rango jurídico más apropiado para el desarrollo de la regulación propuesta .....	6
3.3	Sobre la información justificativa aportada .....	7
3.4	Sobre los parámetros utilizados para el cálculo de la retribución variable de Almacenamientos Subterráneos .....	8
4	CONSIDERACIONES SOBRE LA RETRIBUCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE ALMACENAMIENTO SUBTERRÁNEO .....	8
4.1	PRINCIPALES MODIFICACIONES QUE INTRODUCE ESTA ORDEN .....	8
4.2	CONSIDERACIONES SOBRE EL ARTICULADO DE LA PROPUESTA DE ORDEN MINISTERIAL .....	11
4.2.1	Consideraciones respecto al Artículo 2. “Retribución de los almacenamientos subterráneos de gas natural incluidos en la red básica.” .....	11
4.2.2	Consideraciones respecto al “Artículo 3. Reconocimiento de inversiones en almacenamientos subterráneos incluidos en la red básica.” .....	15
4.2.3	Consideraciones respecto al “Artículo 4. Inversiones en investigación y exploración en los almacenamientos subterráneos incluidos en la red básica.” .....	16
4.2.4	Consideraciones respecto al “Artículo 5. Periodo de reconocimiento de inversiones en los almacenamientos subterráneos incluidos en la red básica.” .....	18
4.2.5	Consideraciones respecto al “Artículo 6. Inclusión de los almacenamientos subterráneos incluidos en la red básica en el régimen retributivo” .....	21
4.2.6	Consideraciones respecto al “Artículo 7. Obligaciones de información de las empresas titulares de instalaciones de almacenamiento subterráneo de gas natural incluidas en la red básica.” .....	23
4.2.7	Consideraciones respecto al “Artículo 8. Facturación y cobro de la retribución” .....	23
4.2.8	Consideraciones respecto a “Disposición adicional primera. Inversiones reconocidas a 31 de diciembre de 2006” .....	24



4.2.9	Consideraciones respecto a “Disposición adicional segunda. Costes de operación y mantenimiento de almacenamientos subterráneos en operación a la entrada en vigor de la Orden” .....	24
4.2.10	Consideraciones respecto a la “Disposición adicional tercera. Percepción de retribuciones correspondientes a inversiones reconocidas a 31 de diciembre de 2006” 25	
4.2.11	Consideraciones respecto a la “Disposición adicional cuarta. Revisión de los costes de operación y mantenimiento de instalaciones de almacenamiento subterráneo en operación a la entrada en vigor de la presente Orden” .....	26
4.2.12	Consideraciones respecto a la “Disposición adicional sexta. Actualización y revisión de los costes de operación y mantenimiento” .....	26
4.2.13	Consideraciones respecto a la “Disposición final primera. Habilitaciones para la aplicación de la Orden” y a la “Disposición final segunda” .....	27
5	CONSIDERACIONES SOBRE LA NECESIDAD DE ALMACENAMIENTOS SUBTERRÁNEOS .....	27
6	Conclusiones .....	30

## **INFORME 36/2006 DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE LA RETRIBUCIÓN DE LOS ALMACENAMIENTOS SUBTERRÁNEOS DE GAS NATURAL INCLUIDOS EN LA RED BÁSICA PARA EL AÑO 2007**

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, función cuarta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión de 21 de diciembre de 2006 ha acordado emitir el presente

### **INFORME**

#### **1 PREÁMBULO**

Con fecha 13 de diciembre de 2006 tuvo entrada en la Comisión Nacional de Energía escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, solicitando informe con carácter de urgencia sobre las cinco propuestas siguientes de Orden Ministerial:

1. Propuesta de Orden Ministerial por la que se establece la retribución de las actividades reguladas del sector gasista.
2. Propuesta de Orden Ministerial por la que se establece la retribución de los almacenamientos subterráneos.
3. Propuesta de Orden Ministerial por la que se establece la retribución de las plantas de regasificación.
4. Propuesta de Orden Ministerial por la que se establecen las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización, alquiler de contadores y derechos de acometida para los consumidores conectados a redes de presión de suministro igual o inferior a 4 bar.

5. Propuesta de Orden Ministerial por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las redes de instalaciones gasistas.

El citado escrito viene acompañado de las referidas propuestas de Órdenes Ministeriales, así como de la correspondiente Memoria explicativa.

La Propuesta de Orden que es objeto de este Informe fue remitida a la CNE para que, de acuerdo con lo establecido en el apartado tercero de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, emitiera el correspondiente informe preceptivo.

Asimismo, se remitió al Consejo Consultivo de Hidrocarburos la Propuesta de Orden objeto de este Informe, celebrándose el día 19 de diciembre la sesión presencial del Consejo Consultivo de Hidrocarburos relativa a la misma.

Con objeto de clarificar y facilitar la identificación de los cambios normativos propuestos por esta Comisión, en el Anexo I se incluyen, para cada artículo, las modificaciones propuestas a dicha Orden.

Se han recibido comentarios por escrito de los miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos relacionados en el Anexo

## **2 ANTECEDENTES**

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, *del Sector de Hidrocarburos*, configura el marco jurídico del sector de hidrocarburos, estableciendo las bases de funcionamiento del sistema gasista y de los distintos sujetos que actúan en el mismo.

El Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, *de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios*, estableció que el Gobierno mediante Real Decreto aprobaría un sistema económico integrado del sector del gas natural, que incluyera el modelo para el cálculo de las tarifas para el gas natural y de los peajes y cánones aplicables al uso por terceros de la red gasista, el sistema para determinar la

remuneración que corresponda a cada uno de los titulares de las instalaciones gasistas y el procedimiento de reparto de los ingresos totales entre los distintos agentes que actúan en el sector gasista.

En lo relativo al régimen de retribución de las actividades reguladas, el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, *por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural*, sienta las bases para el nuevo sistema, identificando las actividades reguladas incluidas en el régimen económico con derechos de cobro, por el desarrollo de su actividad, que garanticen la adecuada rentabilidad y recuperación de las inversiones, así como la adecuada retribución de los costes de explotación. En particular, los artículos 16.6, 19.2, 20.5, 22.3, y 23 del citado R.D. 949/2001 hacen referencia a que el Ministerio de Economía, previo informe de la CNE, establecerá antes del 31 de enero de cada año, la retribución respectiva de: los costes fijos de la actividad de regasificación, almacenamiento, transporte y distribución para cada empresa o grupo de empresas para ese año, así como los valores concretos de los parámetros para el cálculo de la parte variable que les corresponda; los costes de la actividad de gestión de compraventa por los transportistas; los costes de la actividad de distribución que corresponda a cada empresa o grupo de empresas; la actividad de suministro de gas a tarifa a las empresas distribuidoras, y la actividad del Gestor Técnico del Sistema.

La Orden ECO/301/2002, de 15 de febrero, *por la que se establece la retribución de las actividades reguladas del sector gasista para el año 2002*, determina la retribución y el método de cálculo de la mencionada retribución anual de las actividades liquidables: regasificación, almacenamiento, transporte y distribución. Adicionalmente, establece el sistema para la retribución de las actividades no liquidables – gestión de compra-venta de gas destinado al mercado a tarifa y el suministro a tarifa – cuyos métodos de cálculo se determinan en la Orden ECO/2692/2002, de 28 de octubre, sobre el procedimiento de liquidación.

El 31 de diciembre de 2002 se publica el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, *por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización,*

*suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, estableciendo los derechos de acometida.*

La Orden ECO/30/2003, de 16 de enero, actualiza para el año 2003, y sin grandes cambios de fondo, la retribución, los parámetros, los coeficientes y los valores unitarios de las actividades reguladas del sector del gas natural, que habían sido recogidos en la Orden ECO/301/2002, de 15 de febrero.

La Orden ECO/31/2004, de 15 de enero, actualiza la retribución de las actividades reguladas del sector gasista para el año 2004, así como los parámetros, los coeficientes y valores unitarios de las actividades reguladas del sector del gas natural, que habían sido recogidos en las Órdenes anteriores. Esta Orden, asimismo, desarrolla el procedimiento para la inclusión de nuevas instalaciones gasistas que hayan sido autorizadas de forma directa, determina la forma de cálculo de la retribución de las instalaciones de características técnicas especiales y de las ampliaciones de las instalaciones existentes, y fija los criterios para el cálculo de la retribución de dichas instalaciones específicas de distribución que permiten el acceso a nuevos núcleos de población. En el artículo 14 se introduce por primera vez un apartado específico relativo a los criterios para determinar el coste total acreditado de un almacenamiento subterráneo, estableciendo una metodología similar a la del resto de las instalaciones, pero basada en costes auditados y una vida útil de 20 años.

La Disposición Final Primera del RD 1716/2004, de 23 de julio, *por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la corporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos*, modifica los párrafos a y b, del apartado 2, del artículo 29 (peajes de regasificación, transporte y distribución), del Real Decreto 949/2001.

La Orden ITC/102/2005, de 28 de enero, actualiza para el año 2005 la retribución, los parámetros, los coeficientes y los valores unitarios de las actividades reguladas del sector del gas natural. Además, en esta Orden se introducen los siguientes cambios adicionales: reducción de las mermas en redes de distribución, redefinición de la retribución de las estaciones de regulación y medida y de los costes de explotación de ampliaciones en

instalaciones de transporte, regasificación y almacenamiento, introducción de una nueva disposición en relación con el procedimiento de solicitud y reconocimiento de retribución específica de instalaciones de distribución y, como última novedad, se establece la valoración de nuevas operaciones comerciales como el trasvase de GNL de planta a buque, de buque a buque o la puesta en frío de buques.

Posteriormente, el Real Decreto 942/2005, de 29 de julio, *por el que se modifican determinadas disposiciones en materia de hidrocarburos*, modifica los artículos 19, 20, 22 y 23 del RD 949/2001, adelantando la fecha límite para la publicación de las órdenes ministeriales de retribución, tarifas y peajes al 1 de enero de cada año, así como su artículo 24, adelantando igualmente un mes – de antes del 1 de diciembre a antes del 1 de noviembre – la fecha límite para los envíos de información a la DGPEM que deben realizar las empresas transportistas, distribuidoras y el Gestor Técnico del Sistema previos al cálculo de la retribución, las tarifas y los peajes para cada año.

Por su parte, la Orden ITC/3655/2005, de 23 de noviembre, *por la que se modifican la Orden ECO/31/2004 (...), la Orden ITC/103/2005, (...), la Orden ITC/104/2005 (...) y la Orden ECO/2692/2002 (...)*, traslada los adelantos de las fechas límite para las obligaciones de información al MITYC, realizados en el RD 942/2005, a los artículos 15 y 26 de la Orden ECO/31/2004, incluyendo, además, a la Comisión Nacional de Energía como codestinatario (junto al MITYC) de los citados envíos de información.

Por último, la Orden ITC/4099/2005, de 27 de diciembre, por la que se establece la retribución de las actividades reguladas del sector gasista, introduce como novedades una retribución variable por el coste de los servicios de trasvase de GNL a buque, regula el régimen de las instalaciones que finalizan su vida útil, los requisitos para la inclusión de instalaciones en el régimen retributivo, las instalaciones con características técnicas especiales, la inclusión de nuevas empresas distribuidoras en el régimen retributivo, los municipios con retribución específica, el reconocimiento de los costes de los buques del Plan invernal y la reducción de ingresos de los distribuidores por aquellos clientes que no hayan instalado equipos de telemedida o por los clientes industriales que se suministren a menos de 4 bar en el grupo 2 de tarifa.



### **3 CONSIDERACIONES PREVIAS**

A continuación se muestran diversas consideraciones a la propuesta de Orden Ministerial analizada.

#### ***3.1 Sobre el plazo otorgado para la elaboración de este informe***

La Propuesta de Orden de retribución introduce modificaciones respecto de las Órdenes ECO/31/2004, ITC/102/2005 e ITC/4099/2005 que requieren un estudio detallado por esta Comisión, por lo que el procedimiento de tramitación de urgencia solicitado, por su brevedad, no parece el adecuado para la elaboración de este informe preceptivo.

Un cambio de esta magnitud que supone una modificación de los ingresos ya reconocidos a los titulares de las instalaciones, debería poder analizarse con calma, con la colaboración de los agentes del sector, y en particular aprovechando el foro del Consejo Consultivo de Hidrocarburos, sin tramitación de urgencia.

#### ***3.2 Sobre el rango jurídico más apropiado para el desarrollo de la regulación propuesta***

La Propuesta de Orden Ministerial introduce dos tipos de modificaciones respecto de las Órdenes ECO/31/2004, ITC/102/2005 e ITC/4099/2005: modificaciones de parámetros que afectan a la retribución y valores unitarios conforme a los mecanismos establecidos; y nuevos desarrollos regulatorios de carácter plurianual.

En el sector eléctrico, tanto el establecimiento de los principios retributivos, la formulación de los mismos, así como la asignación retributiva anual de la actividad de transporte con cargo a la tarifa eléctrica, se realiza mediante Real Decreto, siendo aprobados a propuesta del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros. No obstante lo anterior, la determinación de los valores de los parámetros de eficiencia, así como la modificación de la tasa monetaria de la retribución de las

nuevas instalaciones autorizadas de forma directa se aprueba mediante Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas.

En el sector gasista, el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, establece los criterios generales, las instalaciones incluidas en la retribución de las actividades de regasificación, almacenamiento y transporte, el procedimiento de inclusión de nuevas instalaciones en el sistema retributivo y el tratamiento de las instalaciones objeto de cierre. Sin embargo, la formulación retributiva y los parámetros de la misma son aprobados anualmente junto con la propia retribución de dichas actividades mediante Orden Ministerial.

Conviene destacar que la realización de cambios de regulación que tengan trascendencia plurianual mediante Órdenes Ministeriales de carácter anual, y que, como en este caso, suponen una modificación del modelo de retribución de las inversiones, puede generar incertidumbre regulatoria. En consecuencia, esta Comisión considera que el desarrollo regulatorio con trascendencia plurianual debería realizarse mediante una normativa de mayor rango, esto es, mediante Reales Decretos.

### **3.3 Sobre la información justificativa aportada**

La Memoria justificativa que acompaña a la Propuesta de Orden adolece de falta de información sobre ciertos aspectos, que permiten valorar adecuadamente los resultados propuestos. Las carencias de información más significativas que subsisten y que esta Comisión considera que deberían incorporarse son:

- Información técnico-económica individualizada de las instalaciones que están incluidas en el régimen retributivo, indicando: empresa titular de la instalación, características técnicas y datos económicos de la retribución aplicada. En particular la información relativa a las instalaciones de Gaviota no está completa.
- Información técnico-económica que justifique los valores anuales para los costes de operación y mantenimiento de los almacenamientos subterráneos de gas natural, que se incluyen en el Anexo V.

- Información técnico-económica individualizada de las instalaciones previstas que se vayan a poner en servicio a finales del año 2006 y durante el año 2007, si las hubiera, indicando su modalidad de inclusión en el régimen económico, empresa titular de la instalación, características técnicas, datos económicos de la retribución y fecha prevista de entrada en servicio.

### ***3.4 Sobre los parámetros utilizados para el cálculo de la retribución variable de Almacenamientos Subterráneos***

La Propuesta de Orden no define los coeficientes que se han de utilizar en el modelo de sistema retributivo establecido en la Propuesta de Orden. En concreto en la Disposición Adicional sexta, no se incluye la definición concreta del IPRI e IPC que va a ser utilizado para la actualización de los valores de los costes de operación y mantenimiento.

## **4 CONSIDERACIONES SOBRE LA RETRIBUCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE ALMACENAMIENTO SUBTERRÁNEO.**

### ***4.1 PRINCIPALES MODIFICACIONES QUE INTRODUCE ESTA ORDEN.***

La Propuesta de Orden que se analiza supone un cambio sustancial en la filosofía de los órdenes de retribución anteriores, sin modificar el marco básico establecido en el Real Decreto 949/2001.

Esta orden incluye un mayor desarrollo e integración de los aspectos ya contemplados en órdenes anteriores, modifica en algunos aspectos la fórmula de la retribución de la actividad de almacenamiento subterráneo de gas natural, dándole un tratamiento similar a las instalaciones de regasificación y diferenciándolas por primera vez de las instalaciones de transporte.

En la Propuesta de Orden Ministerial que es objeto del presente informe se introducen las siguientes novedades:

1. Se incorpora un procedimiento de cálculo de retribución para la actividad de almacenamiento subterráneo, independiente de la del resto de las instalaciones gasistas, que contempla las especificidades de esta instalación.
2. Se clarifican las instalaciones susceptibles de retribución, así como los supuestos bajo los cuales las modificaciones de las instalaciones existentes son retribuíbles.
3. Se desarrolla el concepto de retribución por la actividad de investigación y exploración de almacenamientos subterráneos. Se reconocerá, previa auditoría, los costes de esta actividad para almacenamientos de la red básica que lleguen a tener concesión de explotación, aunque después puedan resultar inviables. Actualmente se reconocía cualquier inversión auditada en este concepto, en cualquier punto de España aunque no tuviese concesión de explotación, siempre que la empresa llegase a ser titular de una concesión de explotación de almacenamiento.
4. Se clarifica el procedimiento por el que se reconoce un régimen retributivo provisional para la actividad.
5. Se introduce diferenciación de costes fijos y variables en la retribución, proporcionando metodología para su aplicación, si bien no se justifica el valor de los mismos para los almacenamientos ya existentes. Se establece el procedimiento de actualización y revisión de los costes de operación y mantenimiento.
6. Para instalaciones nuevas:
  - Se modifica la vida útil, que antes estaba fijada en 20 años, aumentándola a 30 años para instalaciones y a 50 años para el gas colchón.
  - La retribución financiera durante la vida útil se modifica: por un lado la retribución financiera se aplica cada año únicamente sobre la parte no amortizada, no toda la inversión como en el modelo anterior, y por otro se aumenta la tasa financiera de retribución en 150 puntos básicos sobre el modelo anterior. Esta tasa se fijará en el momento de reconocimiento de la inversión y será la misma para toda la vida útil, sin actualización.
  - Se introduce el concepto de coste de la extensión de la vida útil que supone el reconocimiento del 50% del coste del valor de la amortización y la retribución financiera del último ejercicio de vida útil. Este valor, así calculado, es inferior a lo

que se venía reconociendo: el 50% de valor de la retribución financiera de toda la inversión actualizada con el IPH y el factor de eficiencia.

- En conjunto estas tres medidas suponen una reducción del TIR de las nuevas inversiones superior al 3%.
7. Para instalaciones en funcionamiento, con retribución ya reconocida:
    - Se calculan los valores netos de inversión en almacenamientos existentes e inversiones en investigación y exploración reconocidas a 31 de diciembre de 2006, pendientes de retribuir. Estos valores habrán de ser ratificados por Enagas en el plazo de tres meses.
    - A partir de este valor neto de inversión y teniendo en cuenta los años de vida útil que restan a cada instalación, se aplicará el nuevo sistema de retribución con una tasa financiera de retribución de 6,80%.
    - Se reconoce en la retribución, costes de operación y mantenimiento, fijos y variables, en función del gas inyectado y extraído.
    - Los flujos de caja esperados por la retribución de las instalaciones en operación se verán reducidos apreciablemente en los años que restan de vida útil de la instalación.
  8. Se incluye un mandato a la Comisión Nacional de Energía para elaborar un informe y propuesta de revisión de valores unitarios de costes de operación y mantenimiento.
  9. La Comisión Nacional de Energía calculará cada año la retribución variable correspondiente a cada uno de los almacenamientos, así como el valor de la retribución a aplicar en el cálculo de las liquidaciones. También informará la Orden de la Dirección General de Política Energética y Minas que determinará el valor concreto de la inversión retribuable, en el caso de investigación de almacenamientos fallidos y con derecho a reconomiento, y el plazo de amortización.

El sistema de retribución que propone la Orden modifica y amplía las líneas seguidas por el sistema establecido en la Orden ECO/31/2004, la Orden ITC/102/2005 y la Orden ITC/4099/2005, procediendo a revisar el sistema de retribución de las actividades de almacenamiento subterráneo en la forma en que se establece el Artículo 16.6 del Real Decreto 949/2001. A continuación, se analizan las novedades que introduce la propuesta de Orden Ministerial.

## **4.2 CONSIDERACIONES SOBRE EL ARTICULADO DE LA PROPUESTA DE ORDEN MINISTERIAL.**

### **4.2.1 Consideraciones respecto al Artículo 2. “Retribución de los almacenamientos subterráneos de gas natural incluidos en la red básica.”**

#### **4.2.1.1 Sobre las instalaciones a las que resulta de aplicación**

El Artículo 2 de la propuesta de orden, establece un procedimiento de cálculo de la retribución anual sin especificar si aplica sólo a nuevas instalaciones o también a las existentes.

De acuerdo a lo señalado en la Disposición adicional primera sobre inversiones reconocidas a 31 de diciembre de 2006, este método sí aplicaría a instalaciones existentes, a partir de los supuestos establecidos en la Disposición, por lo que se propone clarificar en el texto de la Disposición este hecho.

#### **4.2.1.2 Sobre la vida útil expresada en años y el cálculo de la amortización acumulada**

En la Orden ITC/4099/2005 se distinguía entre instalaciones puestas en operación y nuevas inversiones. Así, para las instalaciones ya incluidas en el régimen retributivo, en su Artículo 3.1, establecía para la actividad del almacenamiento una retribución con una componente fija y otra variable: la retribución fija se calculaba en base a los valores reconocidos en el año 2002, actualizando dichos valores en función del IPH y factor de eficiencia de cada año, más el valor de la inversión en las nuevas instalaciones en funcionamiento reconocidas hasta la fecha y la retribución variable, que ante la ausencia de coeficientes, se recuperaba únicamente a través de la retención de mermas a los usuarios como porcentaje del gas inyectado.

En el artículo 16 de la ITC/4099/2005 se fijaba una vida útil de las instalaciones de 20 años. En esta propuesta de Orden que se informa se fija en 30 años para las instalaciones y en 50 años para el gas colchón.

Un plazo de amortización de 30 años, podría resultar excesivo para todos los equipos que configuran las instalaciones de un almacenamiento subterráneo. Ha de tenerse en cuenta que las instalaciones de almacenamientos engloban gran cantidad de componentes. Podría ser necesario diferenciar componentes con vida útil “corta”, como ocurre con los equipos de regasificación en las plantas de GNL, del resto de instalaciones. Se trataría, entre otros, de los equipos rotativos que posibilitan la inyección del gas en el almacenamiento.

Respecto al valor de amortización acumulada hasta el año “n-1” ( $Aa_{n-1}$ ), parece conveniente incluir el procedimiento de cálculo de la misma, que sí figura en la memoria, para evitar posibles confusiones:

$$Aa_{n-1} = (n - 1) \frac{VI}{VU}$$

Siendo “n” el año de vida en que se encuentra la instalación.

#### **4.2.1.3 Sobre la tasa financiera de retribución**

La retribución financiera en el año “n” de la inversión ( $RF_n$ ) se obtiene multiplicando el valor neto de la inversión ( $VNI_n$ ) en el año “n” por una tasa financiera de retribución ( $Tr$ ), que para las instalaciones existentes a 31 de diciembre de 2006, se fija en el 6,80% para toda la vida útil de la inversión.

En la memoria que acompaña a la propuesta de Orden se especifica el procedimiento de cálculo de esta tasa financiera de retribución, que parece necesario incluir en la Orden.

No obstante, existe diferente criterio para calcular la Tr. Para futuras instalaciones el artículo 2.4 establece que se calculará con el valor de las Obligaciones del Estado a 10 años más 300 puntos básicos, calculando el valor de las Obligaciones como media de los últimos 24 meses. En cambio para las instalaciones existentes la nueva Tr se calcula añadiendo 309 puntos básicos al valor de las Obligaciones del Estado a diez años, calculadas como media de los últimos 12 meses. La memoria económica no explica el porqué de esta diferenciación.

#### **4.2.1.4 Sobre el gas colchón**

En cuanto a la vida útil del gas colchón, existe una asimetría de los nuevos almacenamientos, para los que se establece una vida útil de 50 años, con los antiguos a los que se les ha reconocido (Serrablo y Gaviota) una vida útil de 25 años.

Respecto a la amortización del gas colchón, debería considerarse, en la nueva propuesta, el posible valor residual que tendría la parte extraíble del mismo al finalizar la vida útil de la instalación.

El gas a introducir por el transportista en el almacenamiento será comprado en un procedimiento de concurrencia que garantizará un precio con una referencia de mercado.

#### **4.2.1.5 Sobre los costes de operación y mantenimiento del almacenamiento subterráneo.**

El apartado 5 del Artículo 2 de la propuesta de Orden define dos componentes para los costes de operación y mantenimiento de este tipo de instalaciones: una fija y otra variable en función de la cantidad de gas inyectada o extraída del almacenamiento.

En el apartado 6 del Artículo 2 de la propuesta de Orden se indica que dichos costes se discriminarán para cada almacenamiento y serán establecidos mediante Resolución de la DGPEM.



Por otro lado, en el Anexo V de la propuesta de Orden figuran los valores de los costes de operación y mantenimiento de los almacenamientos subterráneos de gas natural existentes, indicándose en la Disposición adicional segunda que para los almacenamientos en operación actualmente aplican estos costes.

Por otra parte en la Disposición adicional cuarta se indica que la revisión de estos valores se realizará antes de un año desde la entrada en vigor de esta Orden, habilitando a la Dirección General de Política Energética y Minas a actualizar este Anexo V.

La Disposición adicional quinta por su lado señala que esta Comisión tendrá nueve meses desde la entrada en vigor de esta Orden para revisar los costes del Anexo V y para proponer una metodología de costes de operación y mantenimiento para los distintos tipos de almacenamiento.

#### **4.2.1.6 Sobre la finalización de la vida útil de las inversiones.**

La ITC/4099/2005, en su Artículo 6 emplea de forma general para las instalaciones de regasificación, almacenamiento y transporte, un procedimiento para retribuir las instalaciones que finalizan su vida útil, a los que retribuye con el 50% de los costes de retribución de la inversión, costes financieros de la mitad de la inversión actualizada, calculados por el procedimiento utilizado para determinar dichos costes a las nuevas inversiones otorgadas por autorización directa de acuerdo con el procedimiento establecido en la misma Orden.

La propuesta de Orden en el artículo 2.7 considera la retribución de las instalaciones cuya vida útil ha finalizado y continúan en operación a efectos de retribución. Para ello se eliminan las retribuciones en concepto de amortización (A) y retribución financiera ( $RF_n$ ), adicionándose en su lugar un concepto por *coste de extensión de la vida útil* (COEV) que supone el 50% de la suma de amortización (A) y retribución financiera ( $RF_n$ ) del último ejercicio. Debe suponerse, ya que no se indica, que es el último ejercicio de su vida útil, por lo que se recomienda incluir esto en su redacción.

El procedimiento empleado en la propuesta de orden se basa en el valor del último año de vida útil, sin proponer actualización anual de los valores, mientras que en la ITC/4099 la retribución para la instalación se actualiza anualmente. El nuevo procedimiento parece más sencillo que el precedente y disminuye el valor de la retribución que perciben los titulares de instalaciones que habiendo finalizado su vida útil, siguen en operación.

#### **4.2.2 Consideraciones respecto al “Artículo 3. Reconocimiento de inversiones en almacenamientos subterráneos incluidos en la red básica.”**

El Artículo 3 de la propuesta de Orden establece las condiciones que las inversiones en almacenamientos subterráneos deben reunir para ser incluidas en el régimen retributivo. Está específicamente señalado que se consideran inversiones reconocidas aquellas que han sido realizadas con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la concesión de explotación.

En el Anexo I de la propuesta de Orden se desglosa una lista de instalaciones, englobadas en los almacenamientos subterráneos, susceptibles de ser retribuidas. El listado especifica detalladamente las instalaciones, procediendo con mayor grado de detalle que la regulación actual, lo que redundará en mayor transparencia en el proceso de reconocimiento.

Además, la propuesta de Orden señala que sólo aquellas inversiones que causen un aumento de la capacidad de inyección, de extracción o del volumen operativo del almacenamiento, serán susceptibles de ser incluidas en el régimen retributivo.

Esto significa que si durante los 30 años de vida útil de un almacenamiento es necesario reponer algún equipo, esta sustitución no estará reconocida. De ahí, que se incida en la propuesta ya realizada en apartados anteriores de reducir la vida útil de algunos equipos de los almacenamientos subterráneos con una vida útil inferior.

Se menciona específicamente el gas colchón como inversión retribuable. Al respecto del gas colchón se reitera la asimetría entre la vida útil de los almacenamientos futuros y los que se encuentran en operación.

Se habilita, a la DGPEM a establecer mediante resolución un procedimiento de concurrencia para la adquisición del gas destinado a tal efecto. Esta Comisión considera que el tratamiento que se disponga para el gas colchón podría también hacerse extensible para el gas empleado en el talón de tanques de GNL o para el gas de llenado de gasoductos.

#### **4.2.3 Consideraciones respecto al “Artículo 4. Inversiones en investigación y exploración en los almacenamientos subterráneos incluidos en la red básica.”**

En el Artículo 4 de la propuesta de Orden se establecen los criterios, condicionantes y limitaciones que deben presentar las inversiones en investigación y exploración de almacenamientos subterráneos para ser reconocidos dentro del régimen retributivo.

La propuesta de Orden reconoce las inversiones en investigación y exploración en los cinco años anteriores al momento en que el almacenamiento dispone de la *concesión de explotación*. El valor reconocido no podrá superar el 50% de la inversión reconocida. La regulación actual, el artículo 16 de la Orden ITC/4099/2005, reconocía que el titular de una *concesión de explotación* podría solicitar el reconocimiento de cualquier inversión en investigación y exploración en territorio nacional “*el titular de una concesión de explotación de un almacenamiento subterráneo podrá además solicitar que se reconozcan como inversión en investigación y explotación las inversiones realizadas en relación con almacenamientos subterráneos de gas natural en cualquier zona del territorio nacional realizadas en los cinco años anteriores a la fecha de otorgamiento de concesión de explotación*”; de hecho en el Anexo IV figuran reconocidas a ENAGAS inversiones en investigación y exploración en lugares donde no ha llegado a tener concesión de

explotación. En todo caso, la propuesta de Orden mantiene la necesidad de justificación mediante la correspondiente auditoría la inversión a reconocer.

De esta forma la orden no disminuye el riesgo de la inversión, sino que puede aumentarlo, ya que la actual regulación ya reconocía al titular de una concesión de explotación la inversión en investigación y exploración en cualquier lugar, lo que presupone investigación en varias estructuras de las cuáles algunas podrían resultar fallidas, siendo la única condición la de llegar a tener una concesión de explotación en una de ellas, mientras que esta Propuesta limita al reconocimiento de los costes de investigación y exploración a los realizados en la estructura para la que finalmente se obtiene la concesión de explotación.

En la propuesta de orden se faculta a la Dirección General de Política Energética y Minas, previo informe de la Comisión Nacional de Energía y del Gestor Técnico del Sistema (conforme al Artículo 6.1 de la propuesta de Orden), a reconocer la inversión retribuable en concepto de investigación y exploración, mientras que la regulación anterior no clarificaba este extremo.

Además, se explicita claramente que las instalaciones que se consideren en dicha retribución no podrán incluir las instalaciones que posteriormente se empleen en la fase de explotación, a las que denomina inversión y que son las recogidas en el anexo I.

Por lo tanto con la inclusión de este artículo se clarifica el régimen de retribución de la investigación en almacenamientos subterráneos, aspecto positivo ya que reduce la incertidumbre de potenciales inversores.

Sin embargo, como se trata de inversiones de gran riesgo de capital, ya que el éxito de la inversión en la consecución de un almacenamiento subterráneo no está garantizado, de cara a fomentar la investigación y a no crear asimetrías, parecería lógico mantener, como en la regulación actual, el reconocimiento, previa auditoría técnica y económica, de inversiones en investigación en zonas distintas, a la que finalmente se obtiene la concesión de explotación. Más aún, cuando se precisa fomentar el desarrollo de los almacenamientos subterráneos en el sistema gasista.

De cualquier forma, seguiría existiendo un riesgo asociado a la necesidad de lograr en cinco años una concesión de explotación en alguna de las estructuras investigadas.

En consecuencia se propone mantener la redacción:

*“Artículo 4. Inversiones en investigación y exploración en los almacenamientos subterráneos incluidos en la red básica.*

*Se podrá solicitar el reconocimiento de las inversiones en investigación y exploración realizadas, para cada por el titular de la concesión de explotación de un almacenamiento subterráneo incluido en la red básica ,en cualquier zona del territorio nacional en los cinco años anteriores a la fecha de entrada en vigor de la concesión de explotación del almacenamiento.”*

#### **4.2.4 Consideraciones respecto al “Artículo 5. Periodo de reconocimiento de inversiones en los almacenamientos subterráneos incluidos en la red básica.”**

##### **4.2.4.1 Sobre el periodo máximo para la solicitud de reconocimiento de inversiones**

El artículo 16 de la Orden ITC/4099/2005 no establece un periodo de solicitud de reconocimiento de retribución de las inversiones en investigación, exploración, instalaciones y explotación. Tampoco incluye fecha límite para realizar la solicitud de reconocimiento.

Sin embargo, el proyecto de orden, establece el plazo para solicitar el reconocimiento de inversiones en investigación, exploración e instalaciones correspondientes a los desarrollos de almacenamientos subterráneos recogidas en los Artículos 3 y 4 de la propuesta de Orden; esto es, para almacenamientos con concesión de explotación, será de cinco años, a partir de esta fecha y siempre que a lo largo de esos cinco años se obtenga el acta de puesta en marcha.

Este requisito puede suponer una limitación importante para el reconocimiento de las inversiones, ya que si bien hay inversiones que se pueden acometer en dicho periodo de

tiempo, en cambio hay otras inversiones y actuaciones, como el llenado del gas colchón, que se pueden demorar de forma importante en el tiempo. La experiencia de los actuales almacenamientos subterráneos del sistema español así lo demuestra. Por lo tanto, parece conveniente incluir una excepción al respecto que garantice la recuperación de la inversión en gas colchón siempre que el proceso de llenado del gas colchón sea justificable. Por ello se propone la siguiente redacción alternativa del Artículo 5.1:

*” 1. El periodo máximo para la solicitud de reconocimiento de las inversiones a las que se refieren los artículos 3 y 4 de la presente Orden será de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la concesión de explotación del almacenamiento. El derecho al reconocimiento de dichas inversiones quedará extinguido si en este periodo no se dispone del acta de puesta en marcha de las instalaciones y no se ha solicitado la extinción de la concesión. El periodo de cinco años será ampliable por Resolución de la DGPEM en el caso de reconocimiento de inversiones en gas colchón, previa justificación de las características técnicas y geológicas del almacenamiento que así lo hagan necesario”*

#### **4.2.4.2 Sobre la inclusión en el régimen retributivo de un almacenamiento**

En el Artículo 5.2 de la propuesta de Orden declara como condición imprescindible para la inclusión en el régimen retributivo, la obtención del acta de puesta en marcha, cuya fecha de realización marca el momento de devengo de los derechos económicos.

El hecho de que en la propuesta de Orden se incluya la posibilidad del reconocimiento de un régimen retributivo provisional y de reconocimiento de fallidos hace necesario diferenciar y/o clarificar en este punto la intención que se persigue en el Artículo 5.2, que parece dirigida a almacenamientos ya finalizados. Por ello, se propone la siguiente redacción alternativa:

*“2. La inclusión en el régimen retributivo de inversiones en nuevos almacenamientos subterráneos, requerirá previamente el levantamiento del acta de puesta en marcha de sus instalaciones y se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 6.1 de la presente Orden. Los derechos económicos derivados se devengarán desde la fecha del acta de puesta en marcha de las instalaciones del almacenamiento.”*

#### 4.2.4.3 Sobre la retribución de inversiones cuando se solicita la extinción de la concesión de explotación

El apartado tres del artículo 5 se refiere a la retribución de inversiones en estructuras que finalmente no resultan aptas como almacenamiento y para las que se pide la extinción de explotación antes de que pasen cinco años desde que se haya concedido. Se especifica que se retribuirán, tanto inversiones en instalaciones, como costes de investigación y exploración justificadas mediante auditoría, siendo la DGPEM, previo informe de la CNE la que fijará el valor reconocido y el plazo de amortización.

Toda esta descripción parece que no se adapta al título del artículo 5, que se refiere únicamente a período de retribución de instalaciones, mientras que este apartado puede tener entidad para ser un único artículo. Se propone, eliminar el apartado 5.3 e introducir un nuevo artículo que incluya la redacción actual de este apartado y desarrolle con mayor detalle la retribución de almacenamientos fallidos: se retribuirá la inversión en instalaciones realizada que se encuentren incluidas en el anexo I. Además, si ya han percibido retribución provisional, que se detalla en el artículo 6, se detraerá su importe.

*“Artículo 5 bis: Reconocimiento de inversiones en almacenamientos fallidos*

- 1. En el caso de que el titular de la concesión de explotación del almacenamiento solicite la extinción de la misma en el periodo máximo de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, se reconocerá la inversión en instalaciones realizada con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la concesión. En el caso de que las instalaciones estuviesen acogidas a un régimen retributivo provisional, las cantidades provisionales ya percibidas serán detraídas de las finalmente reconocidas*
- 2. Asimismo, se reconocerán las inversiones en investigación y exploración realizadas para dicho almacenamiento durante los cinco años anteriores al otorgamiento de la concesión, con el límite del 50% de la inversión en instalaciones que se reconozca.*
- 3. Las inversiones realizadas, tanto en instalaciones como en investigación y exploración, deberán justificarse con la correspondiente auditoría.*
- 4. ~~La Dirección General de Política Energética y Minas, mediante Resolución y previo informe de la Comisión Nacional de Energía, determinará el valor concreto de la inversión retribuable en este caso, así como su plazo de amortización. La inversión retribuable en este caso será calculada a partir de las inversiones realizadas en instalaciones que se encuentren tipificadas en el Anexo I a los que se descontarán los valores residuales de los activos. La fecha de devengo de derechos económicos será la de solicitud de extinción de la concesión.~~*

Por otro lado, como ya se ha dicho debería considerarse la posibilidad de reconocer inversiones en investigación y exploración aunque no se haya llegado a tener concesión de explotación.

#### **4.2.5 Consideraciones respecto al “Artículo 6. Inclusión de los almacenamientos subterráneos incluidos en la red básica en el régimen retributivo”**

Este apartado se refiere al procedimiento a seguir para solicitar la inclusión de una instalación en el régimen retributivo.

##### **4.2.5.1 Sobre la información necesaria para la elaboración de la Resolución de la DGPEM de inclusión en régimen retributivo y valores de inversión, tasa de retribución y costes de operación y mantenimiento**

La DGPEM, previo informe de la CNE y del Gestor Técnico del Sistema fijará los parámetros de retribución particulares de cada almacenamiento que se han definido en el artículo dos, para ello el titular del mismo tiene que remitir una serie de documentación.

Dado que se ha marcado, en los artículos previos de la propuesta de Orden, la fecha de otorgamiento de la concesión de explotación como punto de partida para contabilizar los cinco años hacia atrás para reconocer inversiones en investigación y exploración, y los cinco años hacia delante para exigir la puesta en marcha, parece necesario incluir acreditación de la misma en la documentación a solicitar.

Asimismo, se debe limitar la información solicitada en cuanto a inversiones en investigación y exploración, así como a las auditorías, a los plazos marcados en los artículos previos, esto es cinco años antes a la concesión, ya que se reduciría el volumen de información necesario.

Se proponen las siguientes modificaciones en la redacción:



*“Artículo 6. Inclusión de los almacenamientos subterráneos incluidos en la red básica en el régimen retributivo*

*1. La Dirección General de Política Energética y Minas, (...)*

*Entre la documentación a anexar a la solicitud de inclusión de la instalación en el régimen retributivo se incluirá la referente a:*

- Informe de características técnicas y parámetros básicos del almacenamiento realizado por empresa independiente de reconocido prestigio, especializada en el análisis de almacenamientos subterráneos de gas natural*
- Memoria de inversiones en instalaciones de las incluidas en el anexo I debidamente auditadas.*
- Memoria de inversiones en investigación y exploración de los cinco años previos al momento de la concesión de explotación debidamente auditadas*
- Previsión de costes de operación y mantenimiento anuales, desglosados en términos fijo y variables de inyección y extracción de acuerdo con el formato establecido en el anexo II de la presente Orden*
- Acta de puesta en marcha.*
- Concesión de explotación*
- Acreditación por parte del solicitante de su cumplimiento de los requisitos legales técnicos, y económicos para actuar como empresa transportista de gas*
- Declaración expresa de ayudas o aportaciones de fondos públicos o medidas de efecto equivalente recibidas”*

#### **4.2.5.2 Sobre el régimen retributivo provisional**

El régimen retributivo provisional también se recogía en el artículo 16 de la ITC/4099/2005. La diferencia estriba en que la anterior limitaba a tres años el periodo en el que se percibiría desde la concesión de explotación hasta la fecha de acta de puesta en servicio. Con la actual redacción de la propuesta de Orden dicho periodo quedaría ampliado según las condiciones del Artículo 5.1 de la propuesta de Orden.

Como novedad, con la actual redacción de la propuesta de orden, los pagos provisionales tendrían consideración de ingreso a cuenta sobre las inversiones que correspondiese reconocer para el almacenamiento. La propuesta de orden también incluye como novedoso la obligación de presentar garantías equivalentes a dichos ingresos.

#### **4.2.6 Consideraciones respecto al “Artículo 7. Obligaciones de información de las empresas titulares de instalaciones de almacenamiento subterráneo de gas natural incluidas en la red básica.”**

Los apartados 1, 2, 3 y 4 presentan una redacción similar, sobre la información que presentan las empresas reguladas para calcular el régimen económico que les resultará de aplicación, a idénticos apartados del artículo 30 de la ITC/4099/2005, siendo la redacción del título del artículo también similar. Únicamente se propone una corrección para el apartado 3, que se presenta a continuación:

*“3. Las empresas titulares de instalaciones de almacenamiento subterráneo de gas natural incluidas en la red básica deberán remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de Energía, debidamente auditadas, antes del 30 de junio de cada año los estados financieros, las cuentas anuales y el informe de gestión referidos al ejercicio anterior, así como la desagregación de las cuentas anuales ~~por actividades de regasificación, para la actividad de almacenamiento, transporte, gestión de compra-venta de gas, distribución y suministro a tarifa,~~ indicando los criterios utilizados.”*

La referencia a las actividades que aparecen tachadas debería figurar en sus correspondientes Órdenes de retribución.

#### **4.2.7 Consideraciones respecto al “Artículo 8. Facturación y cobro de la retribución”**

En el Artículo 8 de la propuesta de Orden se confiere a esta Comisión la facultad de calcular la retribución de cada uno de los almacenamientos, así como de aplicar el resultado en el procedimiento de liquidaciones. Apparently the intention of this redaction would be that the CNE calculate the variable costs that depend on the gas actually injected and extracted, given that it is the DGPEM who recognizes the concrete values of retribution for each storage for each year. It seems convenient to modify the redaction of Article 8 of the proposal in the following form:

*“La Comisión Nacional de Energía calculará cada año la retribución variable de los costes de explotación y mantenimiento, mediante el procedimiento establecido en el artículo 2.5 de la*

*presente Orden, adicionando los restantes conceptos fijos definidos en el mismo artículo 2, correspondiente a cada uno de los almacenamientos y el valor resultante se aplicará en el procedimiento de liquidaciones de acuerdo con la Orden ECO/2692/2002, de 28 de octubre, por la que se regulan los procedimientos de liquidación de la retribución de las actividades reguladas del sector gas natural y de las cuotas con destinos específicos y se establece el sistema de información que deben presentar las empresas.*

#### **4.2.8 Consideraciones respecto a “Disposición adicional primera. Inversiones reconocidas a 31 de diciembre de 2006”**

En este apartado se reconocen unos valores netos de la inversión en almacenamientos o estructuras que ya tienen en el momento actual una inversión reconocida.

Para las instalaciones con retribución reconocida se establecen los valores netos reconocidos en instalaciones en el Anexo III. En este Anexo se llama la atención sobre los periodos de vida útil considerados, que difieren de lo dispuesto en el Artículo 2 de la presente propuesta, por lo que se estaría efectuando un tratamiento diferenciado entre las instalaciones ya existentes y las futuras. Igualmente se repite la discordancia de la cifra de valor neto de inversión de las instalaciones del almacenamiento de Gaviota con lo expresado en la memoria justificativa.

Respecto a los valores reconocidos por inversión en investigación y exploración de almacenamientos subterráneos a 31 de diciembre de 2006, incluidos en el Anexo IV de la propuesta de Orden, no se dispone de suficiente información para aportar una valoración de su idoneidad, pero se considera necesario que se ajusten a los parámetros que se solicitan para instalaciones futuras en el Artículo 4 de la propuesta.

En esta Disposición se fija, asimismo, una tasa financiera de retribución para estas inversiones del 6,80% para toda su vida útil.

#### **4.2.9 Consideraciones respecto a “Disposición adicional segunda. Costes de operación y mantenimiento de almacenamientos subterráneos en operación a la entrada en vigor de la Orden”**

En esta disposición se señala que para los almacenamientos en operación a la entrada en vigor de la Orden, los valores anuales a aplicar para el cálculo de la retribución por operación y mantenimiento se encuentran en los anexos. El Anexo V de la propuesta de Orden incluye los valores unitarios a aplicar a los almacenamientos existentes para el cálculo de los costes de operación y mantenimiento. No se aporta documentación suficiente para valorar la idoneidad de los mismos; sin embargo, los valores concretos parecen extraños, por lo que precisarían de una justificación mayor. En este sentido, se pueden realizar las siguientes observaciones:

- Los costes variables de Gaviota son el doble que los de Serrablo y los costes fijos más de cuatro veces superiores.
- Los costes de inyección y extracción para ambos almacenamientos no coinciden ni en el orden de magnitud, ni en la estructura. Así el coste de inyección de Serrablo concentra la mayor parte del coste variable, mientras que en Gaviota es el coste de extracción el responsable de la mayor partida de gasto.
- Se parte de la hipótesis, no especificada en la propuesta de orden, ni en la memoria, de que el gas necesario para alimentar a los motores y turbinas que mueven los compresores, y el gas de alimentación a calderas para deshidratación del gas extraído de los almacenamientos está incluido en el coste variable. Debería especificarse que no se retienen mermas a partir del 1 de julio de 2007 como señala la Propuesta de Orden de Retribución de transporte, por lo que los costes variables retribuidos no pueden ser los mismos antes del 1 de julio de 2007 que después, momento en el cual las mermas se recuperarían a través de este coste variable.

#### **4.2.10 Consideraciones respecto a la “Disposición adicional tercera. Percepción de retribuciones correspondientes a inversiones reconocidas a 31 de diciembre de 2006”**

En este apartado se señala que será ENAGAS la que perciba la retribución que corresponda a Serrablo y Gaviota, y a las inversiones en exploración e investigación ya

reconocidas. Esta información contenida en los anexos III y IV ha de ser ratificada por ENAGAS en el plazo de 3 meses con la correspondiente auditoría.

Se habilita a la DGPEM a actualizar mediante Resolución los anexos III y IV, sin informe previo de la Comisión Nacional de Energía, lo que no parece adecuado.

#### **4.2.11 Consideraciones respecto a la “Disposición adicional cuarta. Revisión de los costes de operación y mantenimiento de instalaciones de almacenamiento subterráneo en operación a la entrada en vigor de la presente Orden”**

Se habilita a la DGPEM a actualizar mediante Resolución los anexos III y IV, sin informe previo de la Comisión Nacional de Energía, ya que la Comisión tiene el mandato de emitir informe al respecto en la Disposición adicional quinta de la propuesta de Orden.

#### **4.2.12 Consideraciones respecto a la “Disposición adicional sexta. Actualización y revisión de los costes de operación y mantenimiento”**

En la disposición adicional sexta de la propuesta de Orden se establece la forma de actualización para costes fijos y variables de operación y mantenimiento. En ambos casos dependen de la variación anual del IPRI (índice de precios industriales) e IPC. En ninguno de los dos índices se establece una referencia temporal, periodo a considerar, valor promedio, etc, que permita una aplicación de los mismos.

Se propone añadir a esta disposición:

*“Dado que los valores para el IPC y el IPRI no son conocidos en el momento en el que se determina los costes de operación y mantenimiento, se aplicará la estimación que del IPC haya establecido el Gobierno en su propuesta de Presupuestos Generales del Estado para ese año y de la estimación del IPRI.”*

#### **4.2.13 Consideraciones respecto a la “Disposición final primera. Habilitaciones para la aplicación de la Orden” y a la “Disposición final segunda”**

Se habilita a la Comisión Nacional de Energía a efectuar los pagos a cuenta referidos en el Artículo 6.2 de la propuesta de Orden a los titulares de las concesiones de explotación de almacenamientos subterráneos incluidos en la red básica. Por el contrario en la Disposición adicional tercera de la propuesta de Orden se señalaba a “la empresa transportista ENAGAS, S.A.”, como la que percibiría los ingresos correspondientes a Serrablo y Gaviota, por lo que ambas Disposiciones entraría en contradicción, ya que ENAGAS no es el titular de la concesión de explotación de Gaviota, y por lo tanto según esta Disposición no podría cobrar la retribución de Gaviota.

Se propone modificar la Disposición final segunda, que en la Propuesta señala que ENAGAS modificará sus contratos de prestación de servicios para adaptarlos a la presente Orden. Se trataría de posibilitar a ENAGAS al cobro de la retribución, en tanto en cuanto no obtiene la concesión de explotación, extremo este, que parece ser la última intención del legislador.

Se propone la siguiente modificación:

*“Disposición final segunda.*

*ENAGAS, S.A. en tanto en cuenta mantenga su situación contractual actual con el almacenamiento de Gaviota recibirá los pagos a los que se refiere la Disposición final primera.*

*~~modificará sus contratos de prestación de servicios para adaptarlos a lo previsto en la presente Orden.”~~*

## **5 CONSIDERACIONES SOBRE LA NECESIDAD DE ALMACENAMIENTOS SUBTERRÁNEOS**

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, establece en su artículo 98 la obligación de que transportistas, comercializadores y clientes cualificados mantengan unas existencias mínimas de seguridad equivalentes a treinta y cinco días de sus ventas firmes.

En el sistema gasista actual, la capacidad de almacenamiento no se ha incrementado apreciablemente en los últimos años, al no haberse incorporado ningún almacenamiento nuevo. Sin embargo la demanda de gas ha crecido a un ritmo medio anual del 15% desde el año 2001, y en consonancia las ventas firmes. Esto ha conducido a una situación como la actual, donde la mayor parte del gas almacenado en almacenamientos subterráneos responde a la exigencia del artículo 98.

Si la obligación establecida en la Ley de Hidrocarburos no se modifica, y la demanda sigue creciendo al ritmo planificado, serán necesarios más almacenamientos subterráneos para almacenar las existencias mínimas de seguridad.

Por otra parte, no hay que olvidar la estacionalidad de la demanda y la función tradicional de los almacenes de suavizar las curvas de aprovisionamiento, inyectando en verano y extrayendo en invierno.

En un mercado liberalizado, como el actual, con numerosos comercializadores que se aprovisionan en un mercado global, en una gran parte a través de GNL, con diferencias de precios importantes directamente proporcionales a la variación estacional de la demanda, los almacenamientos subterráneos pudieran tener una función comercial importantísima, sirviendo para realizar arbitraje de precios, precios que en última instancia, en un mercado en competencia, deberían repercutir en el consumidor final.

Por lo tanto, de cara a futuro, el sistema gasista español necesita almacenamientos, no sólo para almacenar las reservas estratégicas, sino para dotar al sistema de flexibilidad, impidiendo que tenga que ligarse necesariamente el aprovisionamiento a la demanda en el momento que ésta se produce, y para tener una capacidad destinada a favorecer el mercado interior de gas.

En este sentido, una reducción de la tasa interna de retribución de las inversiones en almacenamientos, sin otras contrapartidas, en un sistema en el que parece no estar muy incentivada la inversión en estas infraestructuras, no parece la solución más adecuada a las necesidades actuales.

Por otra parte llama la atención que se puedan manejar tasas de rentabilidad de la inversión en los almacenamientos subterráneos iguales a las propuestas para las plantas de regasificación (en las que no existe ningún riesgo para la inversión si la planta se encuentra en la Planificación), ya que en los almacenamientos subsiste un riesgo mayor que en las inversiones en el resto de las instalaciones de transporte. Este riesgo está ligado a la necesidad de invertir en investigación y exploración, sin la garantía de encontrar una estructura idónea para desarrollar un almacenamiento. Si bien la inversión en investigación se reconocerá en el momento en el que se disponga de concesión de explotación, se limita este reconocimiento a las inversiones realizadas en los cinco años anteriores a la obtención de la concesión de explotación, y al 50% de la inversión realizada en las instalaciones del almacenamiento.



## 6 CONCLUSIONES

A la vista de lo señalado en apartados anteriores cabe hacer las siguientes conclusiones:

**Primero.** La Propuesta de Orden de retribución introduce modificaciones respecto de la Orden ITC/4099/2005 que requieren un estudio detallado por los miembros del Consejo Consultivo y por la propia Comisión, por lo que el procedimiento de tramitación de urgencia solicitado, por su brevedad, no es el adecuado para la elaboración de este informe preceptivo. Máxime, cuando la modificación de la regulación que ha de regir la retribución de las infraestructuras de almacenamiento subterráneo es tan significativa.

**Segundo.** La realización de cambios de regulación que tienen carácter plurianual mediante Órdenes Ministeriales anuales genera incertidumbre regulatoria. En consecuencia, este tipo de desarrollo regulatorio debería realizarse mediante una norma de mayor rango, esto es, mediante Real Decreto.

**Tercero.** A partir del 1 de enero de 2007, la nueva metodología aplica tanto a las inversiones ya realizadas como a los nuevos proyectos. No obstante, ni en la Orden ni en la Memoria que la acompaña se analiza la repercusión económica de las variaciones de la metodología en la retribución esperada o reconocida a los agentes para el año 2007, en comparación con la obtenida en el año 2006.

**Cuarto.** En cuanto al método de retribución de nuevas inversiones establecido por esta propuesta, se considera que la propuesta de metodología actual refleja mejor los costes incurridos por los transportistas.

**Quinto.** Por otro lado, los almacenamientos subterráneos no se están desarrollando al ritmo necesario para hacer frente al crecimiento de la demanda, distando mucho de lo recogido en la Planificación. En un sistema gasista que necesita incentivar la construcción de almacenamientos subterráneos, la propuesta actual supone una reducción de la tasa de retorno de la inversión, tanto para inversiones actuales, como para inversiones futuras. Además, la propuesta no disminuye el riesgo asociado a la inversión en investigación y exploración, ya que éste se asocia a la necesaria obtención de

la concesión de explotación. Por consiguiente, se empeora la situación actual; situación, en la que no se está produciendo una inversión definitiva en estas estructuras que solucione el déficit de almacenamiento actual.

**Sexto.** Por todo lo anteriormente señalado, se considera necesario una mayor reflexión sobre la retribución de los almacenamientos subterráneos, con la participación de todos los agentes implicados, para analizar un sistema que considere globalmente el binomio riesgo-prima de la inversión, al considerar que la propuesta actual no sirve al propósito de incentivar estas inversiones, al empeorar el mencionado binomio. En consecuencia, esta Comisión cree conveniente que durante el año 2007, se realice un estudio u otras alternativas en relación con la propuesta, que incluya una evaluación global y transparente del sistema económico de la retribución de los almacenamientos subterráneos del gas natural, según lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto 949/2001.

**Séptimo.** En conclusión, se propone mantener la metodología y retribución actual para los almacenamientos subterráneos en operación. Para el desarrollo de nuevas infraestructuras de almacenamiento subterráneo de gas se propone adoptar la nueva metodología de retribución incrementando significativamente su tasa de retribución financiera. Todo ello, sin prejuzgar que, como resultado del estudio referido en la conclusión anterior, pueda existir otro procedimiento más adecuado para incentivar la inversión en el desarrollo de las infraestructuras de almacenamiento subterráneo de gas.